

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Septiembre de 1925)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Una de las novedades básicas del Estatuto Municipal consiste en admitir y fomentar la constitución de entidades locales menores como núcleos de vida comunal interiores al municipio. Pero enseña la experiencia que si bien en muchos casos se ha facilitado el nacimiento de dichas entidades con lógica comprensión de los derechos de todos y cada uno, en otros bastante frecuentes se les opone toda suerte de reparos por el Ayuntamiento en cuya jurisdicción han de vivir.

Esta resistencia á la aplicación de normas legales tan sanamente orientadas no puede sancionarse y es, además, causa de que se enconen las pasiones locales en forma lamentable, agravada por la demora en el acuerdo final.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las peticiones de reconocimiento de entidad local menor que se formulen conforme á lo prevenido en el Reglamento de población y términos municipales deberán ser objeto de acuerdo por parte del respectivo Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día en que ingresen en la Secretaría de la Corporación. Transcurrido sin resolución municipal dicho plazo, se entenderá concedida la entidad local menor. Los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra el acuerdo municipal, sea expreso ó tácito, habrán de resolverse en el término improrrogable de seis meses á partir de la fecha en que sean promovidos. Transcurrido este plazo sin que el Tribunal haya dictado sentencia, se considerará creada la entidad local menor de que se trate.

2.º Ningún Ayuntamiento podrá litigar á costa de su presupuesto en los pleitos y reclamaciones que se susciten acerca de la creación de Entidades locales menores ó de la segregación ó alteración de términos municipales cuando la parte contraria sea un núcleo de vecinos del Municipio en que la Corporación ejerce jurisdicción. Cuando la Corporación acuerde mostrarse parte en estos pleitos, se entende-

derá que lo hace á costa de los Concejales que voten dicha decisión.

3.º Los plazos fijados en la regla primera serán aplicables á los expedientes y pleitos contencioso-administrativos que se hallen en curso, contándose desde la fecha de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.—El Marqués de Magaz.—Señor Subsecretario encargado del Departamento de Gobernación.

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia en 24 de Noviembre de 1924 (*Gaceta* del 25) ofreció fórmula sumamente práctica y de provechosa eficacia á los intereses públicos para resolver el problema del crédito necesario á muchos Ayuntamientos, poseedores de capital tan saneado como es el constituido por las láminas inscripciones intransferibles de la Deuda pública. Posteriormente se ha creado el Banco de Crédito Local de España, organismo oficial y controlado por el Gobierno, cuya misión estriba precisamente en satisfacer aquellas necesidades de crédito sentidas por toda clase de Corporaciones locales, y ello aconseja aplicar á las operaciones de dicho Banco lo prevenido para las de igual carácter jurídico convenidas por el Instituto Nacional de Previsión.

En atención á lo expuesto.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º La Real orden de 24 de Noviembre de 1924, relativa á préstamos del Instituto Nacional de Previsión á los Ayuntamientos será aplicable á los que para cualquier objeto de los que están dentro de la competencia municipal, conforme al artículo 150 del Estatuto vigente, otorgue á las Corporaciones expresadas el Banco de Crédito Local de España. Esta entidad podrá ejercer, por lo tanto, las mismas atribuciones concedidas en la indicada disposición al Instituto Nacional de Previsión y á sus Cajas colaboradoras, incluso en el caso de que el préstamo se concierte para facilitar á los Ayuntamientos el ejercicio del derecho que les confiere el artículo 8.º de los Estatutos del mencionado Banco, aprobados por Real decreto de 22 de Julio último.

2.º Lo dispuesto en la Regla anterior será aplicable á los préstamos que se convengan con las Diputaciones provinciales con la garantía de láminas intransferibles de la Deuda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.—El Marqués de Magaz.—Señor Subsecretario encargado del Departamento de Gobernación.

(«Gaceta» del 9 de Septiembre de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

Según comunican las Alcaldías que se mencionan y con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos respectivos, como resultados de los concursos verificados, los señores que se indican en la adjunta relación.

Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita.

Zamora.—Santa Clara de Avedillo: D. Alfonso Román Mateos, Secretario de Fuente el Carnero, en la misma provincia.

Por Orden fecha 22 de Octubre de 1924, publicada en la *Gaceta* del 23, se concedió un tercer plazo hasta 31 de Diciembre del expresado año, á fin de que los que reuniesen las condiciones exigidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto del propio año 1924 pudiesen presentar los documentos acreditativos de su derecho á figurar, tanto en la primera como en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento; y siendo varios los casos de individuos que por causas justificadas ó ajenas á su voluntad no han presentado sus documentos é instancias en los plazos concedidos.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Conceder un nuevo plazo, que expirará el día 15 del próximo mes de Octubre, á las dos de la tarde, para la presentación de los documentos de referencia que señaló la Orden-circular de este Centro fecha 17 de Septiembre de 1924, inserta en la *Gaceta* del 18.

2.º Que se publique además en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el presente acuerdo de esta Dirección general de Administración, para más general conocimiento de los interesados en el asunto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Junta provincial de Abastos.

TRIGOS—CIRCULAR

Por la Delegación general de Abastos, en circular fecha 5 del actual, se ha dispuesto, entre otros extremos, lo siguiente:

«Algunos especuladores, interesados en desvirtuar los favorables efectos que para el labrador y el consumidor tiene la Real orden de 9 de

Julio último estableciendo la tasa mínima para el precio del trigo; han circulado el falso rumor de que dicha tasa va á ser modificada, produciendo con esto la natural alarma, no solo entre los tenedores de dicho cereal, sino también entre los fabricantes de harinas y, en general, en los mercados de aquel producto.

No desconocen las Juntas provinciales de Abastos que una transformación tan honda en el comercio de trigos, ofrece dificultades y resistencias por parte de aquellos que habitualmente obtenían copiosos beneficios con las esperadas ofertas perentorias y afflictivas de una gran masa de agricultores y por lo factible que es en un artículo de imprescindible necesidad, y existencias limitadas, hacer grandes márgenes diferenciales en sus cotizaciones. Pero estas dificultades y resistencias, que estaban previstas, quedarán totalmente anuladas con el auxilio que representa el crédito de 50 millones de pesetas habilitado por disposición del Directorio militar para préstamos ó adelantos á los agricultores cerealistas y con la firme voluntad de las Juntas provinciales de Abastos y de todas las autoridades gubernativas para secundar la acción del Gobierno y la labor de la Junta Central de Abastos.

Requiere pues este asunto para llevarlo á feliz término, que dichas autoridades dediquen especialmente en el mes actual, una preferente atención al mismo y exijan en todo lugar y ocasión el más exacto cumplimiento de cuantos extremos abarca la referida Real orden, en la seguridad de que su virtualidad y eficacia acabará definitivamente con la usuraria explotación de que vienen siendo objeto el productor cerealista y el consumidor.

Habiéndose solicitado de esta Dirección general por distintos conductos aclaraciones sobre determinados extremos de la referida Real orden á fin de evitar diversidad de opiniones y las dudas y temores que estas pudieran ocasionar y para unificar la acción de las Juntas Provinciales, esta Dirección general dicta las siguientes instrucciones que dichos organismos tendrán presentes al aplicar los preceptos de la Real orden de 9 de Julio último.

a) Por esa Junta provincial, se hará público que es completamente falsa é infundada la noticia de que vaya á ser modificada la tasa mínima de trigo, la cual regirá íntegramente hasta el 9 de Agosto del año 1926, como determina la disposición de referencia.

b) La tasa mínima establecida alcanza á todos los trigos sanos y limpios comercialmente incluso á aquellos que, reuniendo dichas condiciones, por su clase ó situación, suelen tener menores precios.

c) En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan, deberán ser intervenidas por alguna autoridad local ó delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos, que certifique ó haga constar se trata de trigos dañados ó averiados.

d) Teniendo en cuenta, á pesar de la propaganda hecha, el general desconocimiento que existe entre los labradores, del derecho que les ha concedido el Estado á solicitar préstamos del mismo con arreglo al Real decreto de 6 de Julio último y que muchos de los que tienen conocimiento de él lo han interpretado según informes y consejos de personas interesadas en desvirtuar la eficacia y finalidad de dicha disposición, cuando en algún pueblo ó lugar hubiera paralización en las transacciones, se enviará al punto que corresponda un delegado especial de la Junta provincial para que se reúna á los labradores que se encuentren en dichas condiciones y les aconseje y explique las facilidades que existen para adquirir los préstamos del Estado, la forma y rapidez con que se instruye y resuelve el expediente, así como aclararles que, previa liquidación del préstamo, pueden disponer del trigo ó prenda en cualquier momento y hacer la venta del mismo, si les conviene, antes del plazo de tres meses que señala la referida disposición, aclarándoles asimismo que el que solicite un préstamo puede ser avalado ó asegurado por otros que lo hayan solicitado también, y él á su vez puede avalar á los mismos ó á otros solicitantes.

e) Aun estando bastante claro en la Real

orden de 9 de Julio, que la tasa establecida es sobre vagón punto de origen ó sobre carro, siendo en este caso cinco kilómetros de transporte de cuenta del vendedor, por algunas consultas que se han hecho á esta Dirección, se aclara esto último en el sentido de que si el transporte es por carro y á una distancia por ejemplo de 30 kilómetros, desde cámara á fábrica ó almacén, de esos 30 kilómetros, 5 serán por cuenta del vendedor y 25 por cuenta del comprador.

h) Los Delegados gubernativos, Alcaldes y Guardia civil como autoridades gubernativas á que se refiere la Real orden de 9 de Julio, vigilarán escrupulosamente que las transacciones de trigo que se hagan en sus demarcaciones estén todas incluidas dentro de la tasa mínima establecida, denunciando á los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, las infracciones de que tuvieran conocimiento, para que éstos propongan ó apliquen, según los casos, con la mayor severidad, las sanciones establecidas para dichas infracciones.

Además indagarán si todas las ventas ya realizadas, incluso las anteriores á la recolección, se han hecho al precio de tasa establecido ó han sido abonadas á los labradores las diferencias que les correspondieran con arreglo á lo prevenido y previsto en el artículo 4.º de la referida Real orden, poniendo en conocimiento de los Gobernadores los casos de incumplimiento de este precepto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las autoridades dependientes de la mía á que dicha circular hace referencia, desplieguen el mayor celo en la delicada misión que por la misma se le encomienda.

Al mismo tiempo, llamo la atención de los señores Alcaldes para que, nuevamente, den la mayor publicidad tanto al Real decreto-ley é instrucciones de préstamos por el Estado sobre trigos y Real orden de 9 de Julio último, publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 83, como asimismo á la presente circular.

Zamora 8 de Septiembre de 1925.

El Gobernador-Presidente.

Pablo Durán.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de epizootias, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he acordado declarar oficialmente la *rabia* en la especie canina existente en los términos municipales de Fornillos de Aliste y Villalobos, en las circunstancias que á continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada enfermedad, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Todos los perros comprendidos en dichos términos municipales, serán tenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que hayan sido vacunados y vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que conste inscripto el nombre y apellidos del dueño. Los perros que circulen por la vía pública sin dichos requisitos, serán capturados y muertos por los agentes de la autoridad.

La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Como complemento se observará con todo rigor lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 179 del Reglamento citado.

Zamora 10 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 31 de Enero de 1924, (*Gaceta* del 5 de Febrero siguiente), se hace público que los nombramientos y turnos acordados por la Dirección general de Primera enseñanza con fecha 26 de Agosto último, (*Gaceta* del 2 del actual, son los que á continuación se expresan, pudiendo formularlos señores Maestros las reclamaciones que estimen oportunas hasta el día 17 del actual, por conducto de esta Sección Administrativa.

Zamora 3 de Septiembre de 1925.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la Real orden de 19 de Mayo último, por la que, de acuerdo con los antecedentes facilitados por la Sección Administrativa de Madrid, se determina la provisión por los turnos que correspondan de las Escuelas nacionales de niños de esta Corte, en los términos previstos por el Estatuto vigente, quedando sin aplicación la suspensión que impuso la Real orden de 25 de Enero del año anterior, y siempre de acuerdo con lo prefijado en el apartado segundo de la misma:

Vistas, asimismo, la relación de vacantes facilitadas por dicha Sección Administrativa, y la de Maestros que por carecer de local desempeñan Escuelas distintas de aquellas de las que son titulares, y las que por carecer, bien de acoplado ó de titular expreso, son propiamente vacantes, es decir, carecen de quien la desempeñen, sin que pueda tenerse en cuenta el acoplamiento provisional de los Maestros procedentes del clausurado Hospicio, por cuanto que la Real orden de 4 de Junio anterior de manera categórica determinó que ese acoplamiento no destruiría turnos ni alteraría la existencia de vacantes.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Proceder á la adjudicación de las vacantes de las Escuelas nacionales de niños de esta Corte por el orden cronológico en que se produjeron y con arreglo al derecho de cada peticionario en la fecha en que ocurrieron, llegando hasta la que sea precisa para que todas queden servidas, bien por titular ó por un acoplado que careciese de local.

2.º Que teniendo en cuenta que D. Alvaro González Rivas solicitó el 30 de Mayo de 1924, por el segundo turno ó el artículo 75 del Estatuto, la adjudicación de la Dirección de graduada del grado escolar «Carmen Rojo», fundándose en la clausura temporal de las Escuelas del Hospicio, de las que venía siendo Director, y como procedente de esta Corte, petición que no fué resuelta, hasta que por Real orden de 4 de Junio ya citada se determinó la situación legal transitoria de todos los Maestros de referido Hospicio, dejando á salvo el derecho que por cada interesado pudiera invocarse con arreglo á sus circunstancias profesionales, y vista la instancia de dicho Sr. González Rivas, en la que hace constar que se le tenga por peticionario por cuarto turno para la referida Escuela, Dirección de graduada, «Carmen Rojo» en la convocatoria del mes de Julio de 1924, ya que, si bien no presentó las fichas oportunas, se debió á que tal Escuela la tenía solicitada por el segundo turno, preferente por tanto, al cuarto, y que á haber sabido que esta petición no había de ser estimada hubiera ejercitado el derecho del traslado voluntario, por reunir condiciones, ya que llevaba más de tres años en la misma Escuela; se accede á esta petición y en su consecuencia se incluye entre los peticionarios de la convocatoria de Julio de 1924 al Sr. González Rivas, clasificándole entre los de igual clase, con arreglo á las preferencias establecidas en los artículos 73 y 90 del Estatuto.

Adjudicación de destinos.

Turno primero.—Número del escalafón: 685 D. Isidoro Almazán Franos, Escuela que se le adjudica, unitaria B, número 6, Madrid; fecha de entrada á su petición de reingreso, 20 de Marzo de 1925, fecha de la vacante, 8 de Mayo de 1925.

Cuarto turno.—954, D. Manuel Marcos Tra-

banca, unitaria C., número 20, Madrid; fecha de la vacante, 26 de Octubre de 1923, fecha de posesión en la Escuela actual, 8-7-10.

882, Angel Checa Cifuentes, Sección graduada A., número 4, Madrid, fecha de la vacante, 4 de Abril de 1924; fecha de posesión en la Escuela actual, 7-3-16.

25, D. Alvaro González Rivas; Dirección de graduada A., número 4; fecha de la vacante, 29 de Octubre de 1924; fecha de posesión en la Escuela actual, 1-1-907, localidad

302, D. Antonio Ruiz Ortega; unitaria B., número 3; fecha de la vacante, 31 de Octubre de 1924; idem de posesión en la Escuela actual, 1-8-18.

728, D. Emilio Guerra Bejarano; unitaria B., número 4; fecha de la vacante, 15 de Noviembre de 1924; idem de posesión en la Escuela actual, 6-5-16.

198, D. Emilio González García; unitaria número 35, resulta de la B., número 4; fecha de posesión en la Escuela actual, 1-9-19.

409, D. Nicolás Carretero Pastor, unitaria B., número 37; fecha de la vacante, 5 de Abril de 1925; idem de posesión en la Escuela actual, 9-1-97.

1.054, D. Faustino Casas Grasa, Sección de graduada, Bailén, 28, resulta de la B., número 3, fecha de posesión en la Escuela actual, 28-5-16

1.147, D. Felix Rodríguez Palacios, desdoblada C., número 43; fecha de la vacante, 24 de Mayo de 1925; idem de la posesión en la Escuela actual, 9 6 16.

946, D. Juan Espejo Espinosa; unitaria B., número 38; fecha de la vacante, 12 de Mayo de 1925; idem de posesión en la Escuela actual, 1-3-17.

1.053, D. Fernando Mónico Sacristán, desdoblada C., número 9; fecha de la vacante, 24 de Mayo de 1925; idem de posesión en la Escuela actual, 1-9-17.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas como dispone la Real orden de 31 de Enero de 1924; pudiéndose presentar durante el plazo de quince días las reclamaciones oportunas por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Agosto de 1925.—El encargado del despacho, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la riqueza Urbana

PROVINCIA DE ZAMORA

EDICTO

Al Ayuntamiento de Toro.

Ordenada por la Subsecretaría de Hacienda, con fecha 4 del actual, la comprobación del Registro fiscal de la riqueza urbana del término municipal antes mencionado, y con sujeción al Real decreto de 29 de Agosto de 1920 é Instrucción de igual fecha, se hace saber que la Comisión encargada de realizar dichos trabajos la forma el personal siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Andrés de Lorenzo y Arias.

Arquitecto segundo: D. Antonio García Sánchez.

Aparejadores: D. Justo de Castro y Sobrino y D. Pablo Núñez y Poza.

Auxiliar: D.^a Estilita Bernardo.

Esta Comisión, una vez que se presente en el pueblo citado, al día siguiente comenzará sus trabajos y se hará saber los deberes y derechos de los propietarios por medio de un edicto, que publicará con la debida antelación el Arquitecto Jefe, debiendo advertir que por el presente quedan notificados todos los propietarios presentes y ausentes, para que no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Justicia, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 8 y 15 de Mayo de 1918, á cuyo efecto el Alcalde las ha-

rá públicas en unión de este edicto, inmediatamente que reciba el BOLETIN en que se publique.

Lo que se hace saber para conocimiento general del público y particular de los propietarios, administradores, representantes é inquilinos, no dudando que serán guardadas por ellos las debidas consideraciones al personal de la Comisión, en correspondencia á las que esta deberá guardar siempre, como le está ordenado, todo ello con el fin de evitar perjuicios á los propietarios, Alcalde y Ayuntamiento, para no verse esta Jefatura en el sensible caso de aplicar las penalidades que señala la Instrucción vigente.

El Alcalde dará cuenta á esta Jefatura de haber recibido este edicto y cumplido lo que en él se indica inmediatamente.

Zamora 8 de Septiembre de 1925.—El Arquitecto Jefe del Catastro urbano, Andrés de Lorenzo. R-2969

TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Primer trimestre de 1925-26.

CONTRIBUCIONES

Segunda zona de Bermillo.

Única zona de Fuentesauco.

Única zona de Toro.

Única zona de la capital (cinco días).

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 9 de Septiembre de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes.

Universidad de Salamanca.

Junta de Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras; una, para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química; y dos para la de Derecho; pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las Provincias, acompañando los documentos siguientes extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, *no siendo admitidos* los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde Constitucional ó de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los veinte días de la convocatoria se contarán días naturales y el último hasta las doce de la noche.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 28 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian.

Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Artículo 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias, para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento de 31 de Julio de 1886. (Dos pesetas en el período de la licenciatura y cuatro en el del doctorado).

Salamanca 28 de Agosto de 1925.—El Rector-Presidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador. R-2906

CARBAJALES DE ALBA

Se hallan depositadas por esta Alcaldía en casa del vecino y mesonero de esta localidad D. Isidro Gallego Fidalgo, los semovientes de las señas que á continuación se expresan:

Ocho vacas pelo guindo, otra parda, otra pelo pardo y otra castaño oscuro y una ternera colorada de unos cinco á seis meses; las otras de diferentes edades; dos de ellas traen una cencerro al cuello y otra una esquila.

Lo que se hace público por medio del presente para que la persona ó personas que se crean dueños, puedan recogerlas en esta Alcaldía, después de pagar los gastos que se hayan originado.

Carbajales de Alba 5 de Septiembre de 1925.
--El Alcalde, Miguel Gallego. R-2967

MORALES DEL VINO

Confeccionado el padrón de coches y automóviles de lujo para el año de 1925-26, queda de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por justas que sean.

Morales del Vino 5 de Septiembre de 1925.—
El Alcalde, Andrés Marqués. R-2957

La Comisión municipal permanente, en sesión de 24 de Agosto último, acordó aceptar en principio la propuesta de transferencia de créditos formulada por el Secretario Interventor, consistente en 381 pesetas del capítulo 1.º artículo 6.º, como sobrante de la aportación municipal (ó Contingente provincial de Diputación), para otros capítulos de gastos del presupuesto municipal vigente que necesitan ser reforzados, á saber:

Capítulo 1.º artículo 8.º Para pagar la suscripción del BOLETIN OFICIAL, 45'20 pesetas.

Capítulo 1.º artículo 10. Para pagar la cuota de gastos de la Delegación gubernativa del partido, 110'60 pesetas.

Capítulo 11 artículo 1.º Para pagar las reparaciones de Casa Escuela, 225'20 pesetas.
Total, 381 pesetas.

Cuyo expediente queda de manifiesto al público en Secretaría por quince días á los efectos de reclamación, según manda el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924 y el Estatuto municipal vigente.

Morales del Vino 5 de Septiembre de 1925.—
El Alcalde, Andrés Marqués. R-2958

SAN JUSTO

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de la Ganadería existente en este municipio para el próximo año de 1926 á 1927, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, interponer por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Justo 7 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, José Sotillo. R-2974

CUBILLOS

Por así haberlo acordado la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión que celebró el día 6 del mes actual, el próximo día 27, domingo, á la 11 horas, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, la subasta del disfrute de los pastos de los bienes comunales de este término, ante la Comisión permanente del mismo y bajo las condiciones que constan en las ordenanzas municipales y pliego de condiciones que en la Secretaría se halla de manifiesto.

En el acto de la subasta se adjudicará el remate al que resulte mayor postor, dándose preferencia á los vecinos, sobre los forasteros, en igualdad de condiciones.

Cubillos 7 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Eugenio Crespo. R-2977

VADILLO DE LA GUAREÑA

Se halla de manifiesto el reparto general de utilidades para pago de gastos del presupuesto ordinario de 1925-26, para que sea examinado en la Secretaría por término de quince días hábiles desde las diez á una de la mañana y de tres á siete de la tarde.

Durante dicho plazo, que se contará desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia y tres días después, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento, según dispone el artículo 510 del Estatuto municipal.

También se halla de manifiesto por igual plazo de quince días el reparto de inquilinato para 1925-26, á fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vadillo de la Guareña 5 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Barrios.

Las cuentas de presupuesto y Depositaria del año económico de 1924-25, rendidas por el Alcalde que suscribe y Depositario D. Paulino Rodríguez, con sus justificantes, serán expuestas al público en la Secretaría del 1 al 15 del mes de Octubre próximo, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, para que los habitantes de este término puedan examinarlas y formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días después, á contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los habitantes de este término.

Vadillo de la Guareña 5 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Barrios. R-2959

MANZANAL DE LOS INFANTES

Ignorándose el paradero de Aniceto Donado Cid, desde el año de 1913, natural de Sejas de Sanabria, de este término municipal, de 32 años, hijo de Lino y Justina, vecinos del mismo pueblo y hermano del mozo Rogelio Donado Cid, correspondiente al reemplazo del año actual por el cupo de este Ayuntamiento, al cual se le tiene formado expediente de prorrogación de incorporación de primera clase, y al efecto de dar cumplimiento al artículo 293 del Reglamento de quintas, se hace pública la ausencia de aquel á fin de averiguar su paradero por sí alguna persona tuviera conocimiento de ello, de lo cual pueden dar cuenta ante esta Alcaldía ó á la Junta de Clasificación de Zamora para en un caso ú otro ser unido el resultado de este anuncio al expediente de su razón.

Manzanal de los Infantes 7 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Antonio Renilla. R-2976

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-administrativo por D. Eduardo Hidalgo Calleja, párroco de San Frontis, de esta ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma fecha veinticinco de Junio último que concedió licencia para edificar casa parroquial mediante el pago de ciento quince pesetas veinticuatro céntimos y negó la súplica de que se declarase libre del impuesto municipal por dicha construcción.

Se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—Luis Hebrero.—P. S. M., El Secretario, Luis Cid. R-2947

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado, con el número sesenta y cinco de mil novecientos veintiuno, por lesiones, se llama, cita y emplaza á Eugenia Crespo de San Pablo, vecina de Gamones y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber que por auto de veintiseis de Enero del año actual, quedó sin efecto la suspensión de la condena condicional concedida y constituirse en prisión en la cárcel de este partido, á extinguir la pena que le fué impuesta en dicha causa de dos meses y un día de arresto mayor y la prisión sustitutoria en caso de insolvencia por la indemnización; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á tres de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—Lino M. Carnicero.—El Secretario, Cristóbal del Río. R-2954

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado, con el número siete de mil novecientos veintiuno, por coacción, se llama, cita y emplaza á Vicente Moralejo Pioro y Benedicto Diego Casado, vecinos de Roelos y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para hacerles saber que por auto de veintiseis de Enero del año actual quedó sin efecto la suspensión de la condena condicional concedida y constituirse en prisión en la cárcel de este partido, á extinguir la pena que le fué impuesta en dicha causa, de dos meses y un día de arresto mayor, y la prisión sustitutoria, en su caso, por insolvencia por la multa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á tres de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—Lino M. Carnicero.—El Secretario, Cristóbal del Río. R-2955

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dos billetes de cien pesetas, uno de cincuenta y otro de veinticinco, y una cartera y una cédula personal expedida en Santa Clara de Avedillo en el año de mil novecientos veinticuatro, á nombre de Antonio Mangas de las Heras, cuya cartera es de dos compartimientos, de piel ordinaria usada, hurtado todo el día veintiocho de Julio último de la posada que en la Plaza de la Leña de esta capital, tiene Idefonso Prieto, perteneciente todo al Antonio Mangas, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número sesenta y tres del año actual por hurto.

Dado en Zamora á siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—Joaquín de Domingo.—Julio Sáinz. R-2968